

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00762 00 (ejecutivo)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el Abogado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, designado al amparado por pobre JOSE HELI MOLANO MOLINA, acepto el cargo mediante correo electrónico de data 6 de julio de 2020.

En consecuencia, se advierte al profesional del derecho que el demandado JOSE HELI MOLANO MOLINA quedó debidamente notificado del mandamiento de pago de forma personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, tal y como se evidencia en el acta de notificación de fecha 14 de febrero de los corrientes, quien el 28 de febrero solicitó amparo de pobreza, es decir, que el término para contestar la demanda es de un (1) día, ya que el ejecutado tardo 8 días para presentar la solicitud de amparo de pobreza; por ende, la suspensión que trata el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, solo atañe a un (1) día, el cual se renovara al día siguiente de notificarse del presente proveído al referido abogado, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, y debido a que no se había podido acudir a la sede del Juzgado.

Por secretaria, remítase por correo electrónico copia de la totalidad del expediente y de esta decisión, al Abogado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA. De igual forma infórmese lo aquí decidido al ejecutado, remitiéndose información de contacto del doctor Rodríguez Perilla.

Frete a las solicitudes presentadas por el ejecutado JOSE HELI MOLANO MOLINA, se advierte que:

(i) Como quiera que la causa se trata de un proceso de menor cuantía deberá intervenir a través de apoderado judicial.

(ii) No obstante a ello, se advierte que la solicitud de suspensión del proceso es manifiestamente improcedente, por no cumplirse los presupuestos contemplados en el artículo 161 del C.G.P., puesto que las partes en contienda no lo solicitaron de común acuerdo.

(iii) De igual forma, se niega la solicitud de terminación del proceso, por no cumplirse los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., habida cuenta que dicha petición debe ser incoada por la parte actora, o en su defecto el ejecutado podrá presentar la liquidación de crédito y costas con el objeto de pagar su importe, acompañado del título de su consignación a órdenes del juzgado, lo cual no ocurre en el presente caso.

No obstante a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que se manifieste en concreto sobre la petición de terminación del proceso presentada por el ejecutado. Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

(iv) Finalmente se niega la petición de levantamiento de la medida cautelar decretada el 10 de febrero de 2020, en la medida que no se cumple ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27060f5751f15de70630a1a80ccdfb7a82fdca568649bb6f09a15837c175f01**

Documento generado en 08/09/2020 12:21:59 p.m.